

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1473 - 2018/GRP-CR

San Miguel de Piura, 23 de Julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización N° 27680 y Ley N° 28607, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 13° establece que: "El Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional". Además, en el artículo 15° de la misma Ley se establece como atribución del Consejo Regional: a) "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"; y en el artículo 39° que: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha estipulado en el artículo IV, del Título Preliminar que: "- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...)";

Que, el inciso 3 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 18 de junio de 2018: HRyC N° 27700, 04 Consejeros Regionales: Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega; Consejera Regional por la Provincia de Paita, Sra. María Cecilia Torres Carrión; Consejero Regional por la Provincia de Ayabaca, Sr. Walter Alberto Troncos Calle; Consejero Regional por la Provincia de Huancabamba, Sr. Manuel Simeón Saona Rodríguez; solicitaron al Gobernador Regional, "(...) se les explique la designación del Abog. Alfred Martín Urbina Muñoz, en el cargo de Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 003- 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 05 de enero de 2016, por cuanto el Consejo Regional mediante Ordenanza Regional N° 333- 2015/GRP-CR, de fecha 18 de diciembre de 2015, aprobó la Actualización del Reglamento de Organización y Funciones- ROF del Gobierno Regional Piura- Sede Central, en cuyo Capítulo VII- Art. 47° respecto de la Jefatura de la Oficina Regional Anticorrupción está a cargo de un funcionario de confianza, de acuerdo a su equivalencia, con el cargo estructural/clasificado asignado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), quien es propuesto por el Consejo Regional y designado por el Gobernador del Gobierno Regional Piura". En este contexto, nos causa sorpresa la referida designación, por cuanto el Consejo Regional, al 18 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto señalado líneas arriba había aprobado que la designación en dicho cargo es a propuesta del Consejo Regional, y conforme se aprecia de la RER N° 003-2016, no obra propuesta del Consejo Regional. Por tanto, no se recoge ni se tiene en cuenta el criterio aprobado por el Consejo Regional, debiendo de ser el caso, su Despacho reevaluar la permanencia del Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción. (...)";

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 373- 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, con fecha 20 de junio de 2018, emitida por el Gobernador Regional, Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán, en el



artículo primero resolvió: "(...) **DA POR CONCLUIDA**, a partir de la fecha, la designación del Abog. **ALFRED MARTÍN URBINA MUÑOZ**, en el cargo de Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción (...);

Que, conforme se puede verificar en el Acta aprobada de la Sesión Ordinaria N° 06-2018, de fecha 20 de junio de 2018, el Pleno del Consejo Regional en la citada Sesión Ordinaria, acordó que la Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización, emita su Dictamen correspondiente, para posterior a ello emitir la decisión que dé a lugar sobre lo peticionado, ello en base a lo prescrito en el artículo 109° del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR;

Que, con Carta s/n de fecha 22 de junio de 2018: HRyC N° 28498, presentada por 04 Consejeros Regionales: Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega; Consejera Regional por la Provincia de Paita, Sra. María Cecilia Torres Carrión; Consejero Regional por la Provincia de Ayabaca, Sr. Walter Alberto Troncos Calle; Consejero Regional por la Provincia de Huancabamba, Sr. Manuel Simeón Saona Rodríguez, requirieron al Consejero Delegado, se convoque con carácter de urgente y bajo responsabilidad a Sesión Extraordinaria, para tratar "(...) la propuesta del profesional a ser designado en el cargo de "Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción (...);

Que, mediante Carta N° 001-2018/GRP-200000, de fecha 26 junio de 2018, suscrita por el Consejero Regional por la Provincia de Sullana, CPC Eligio Sarango Albújar, solicitó la ABSTENCIÓN de la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Arriola Ortega, en base a lo señalado en el artículo 97° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Abog. Alfred Martín Urbina Muñoz, en su momento como Jefe de la Oficina Regional de Anticorrupción, presentó la denuncia contra los funcionarios y servidores públicos pertenecientes a la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL TALARA en calidad de autores por la presunta comisión del delito contra la administración pública en las modalidades de peculado doloso y omisión, rehusamiento y demora de actos funcionales, y contra la paz pública en la modalidad de asociación ilícita; y contra docentes nombrados en calidad de cómplices de los delitos de peculado doloso y asociación ilícita; donde posterior a ello se apertura investigación con Carpeta Fiscal N° 29-2017, en tal sentido, con Disposición Fiscal N° 13, de fecha 22 de septiembre de 2017, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana dispuso la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria como caso complejo – delitos perpetrados por imputados integrantes de una organización criminal contra Pedro Periche Querevalú, Edward Eric Gómez Paredes, Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega y Daniel Alejandro Bayona Vilchez por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso agravado (por la cuantía), previsto en el artículo 387° del Código Penal, en calidad de cómplices, y contra Pedro Periche Querevalú, Edward Eric Gómez Paredes y Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega por la presunta comisión del delito contra la paz pública en la modalidad de Asociación Ilícita para delinquir (artículo 317° del Código Penal, según el texto normativo vigente al momento de los hechos), en calidad de autores directos; todo en agravio del Estado (Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Talara);

Que, con Dictamen N° 003 - 2018/GRP-200000- CCNALyD, de fecha 06 de julio de 2018, la Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización, dictaminó sobre la causal de abstención de la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega; ello teniendo en cuenta lo expuesto en la Carta N° 001-2018/GRP-200000, de fecha 26 junio de 2018, suscrita por el Consejero Regional por la Provincia de Sullana, CPC Eligio Sarango Albújar y, asimismo en base a lo prescrito en el artículo en el artículo 97° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; acordando por mayoría: "- Recomendar al pleno del Consejo Regional declarar procedente la ABSTENCIÓN de la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo de Consejo Regional (...);

Que, con Informe N° 001- 2018/GRP-CR-CNyC, de fecha 23 de julio de 2018, la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega, como miembro de la Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización, informó en lo que respecta a la solicitud de abstención que se presentó en su contra en relación a la designación del Jefe de la Oficina Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura;

Que, el sustento de su informe se basa en señalar que: "(...) **ANALISIS:1.** El artículo 97 del TUO de la ley 27444, establece que, "La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del



procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, y según el numeral tres del mismo artículo se considera que, si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel". La norma regula claramente en este artículo la obligación de abstenerse ante la existencia de un conflicto de intereses, del cual la doctrina nacional e internacional determina que, al hablar de un conflicto de intereses se habla, del deseo de obtener un beneficio indebido, el cual, en el presente caso no existe. Y sin embargo, pretender aplicarlo es atentar contra el debido proceso, y hasta contra la legitimidad democrática del sistema político, dado que, al poner en tela de juicio la imparcialidad del actuar de una persona, el mismo que es permitido en base a sus derechos y facultades, es atentar flagrantemente contra el deber de resguardar la Administración Pública, pues se violarían derechos fundamentales. **2.** Si bien, el Informe N° 25-2018/200010-ACCR de fecha 26 de junio de 2018 suscrito por el equipo de apoyo a comisiones opina que debo abstenerme, no detalla cual es el conflicto de intereses que se genera y por el ende, el beneficio indebido al que aspiro. Y destaco esto, puesto que: **a.** El denunciante de los ilícitos en la UGEL TALARA no es la oficina regional anticorrupción sino Regional y no el señor Urbina. **b.** El titular de la investigación no es la oficina regional anticorrupción sino el Ministerio Público, es decir, la fiscalía, institución totalmente independiente. **c.** Si bien, el solicitante de mi abstención aduce conflicto de intereses porque el señor Urbina y también se habita en la reunión de la comisión del señor Távara, son testigos dentro del proceso fiscal en que se me investiga, es necesario manifestar que, son testigos en mérito a un informe, el que además en ninguno de sus extremos me alude y es más, la Oficina Anticorrupción ya no viene investigando los ilícitos en la UGEL Talara porque la investigación está a cargo de la Contraloría y la Fiscalía. **d.** Que, mediante Acuerdo de Consejo aprobé tanto el informe que trabajo la comisión, como que se tomen las acciones para que estos ilícitos sean denunciados y todo consta en el Acuerdo de Consejo Regional N°1323-2017 y en el acta de la sesión ordinaria 01-2017. **3.** Que, la suscrita no ha sido condenada por el presunto ilícito penal recién en etapa de investigación a nivel del ministerio público, además no existe ninguna medida preventiva dictada por el Órgano competente, en este caso el poder judicial, que limite alguno de mis derechos ciudadanos, ni políticos, menos en mi condición de representante de la población de la Provincia de Talara, por tanto, el dictamen de mayoría afecta el núcleo duro o contenido esencial del derecho constitucional de la presunción de inocencia. **4.** El derecho a la presunción de inocencia, no solo es de reconocimiento del derecho constitucional peruano, sino del derecho internacional y es el núcleo central de la garantía de la vigencia plena del sistema de protección de los Derechos Humanos, al extremo que se encuentra considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta Última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada". En concordancia con estos instrumentos internacionales, de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" artículo 1 de la Constitución). **5.** Que, aceptar no emitir mi voto dentro del Consejo Regional, sobre cualquier asunto que sea materia de debate dentro de este órgano legislativo y fiscalizador, es violentar el derecho constitucional de la participación ciudadanía en asuntos públicos, el mismo que se ejerce por medio de sus representantes, en este caso es privar de la manera más ilegítima y arbitraria a la población de la Provincia de Talara, a que participe por medio de su representante en los asuntos públicos de su región. Lo cual es inadmisibles dentro de un estado de derecho, por lo que resulta un atropello a mi derecho constitucional de presunción de inocencia y a mi legítima representación que ejerzo en nombre de la ciudadanía de la Provincia de Talara, a la cual de ninguna manera corresponde dejarla sin representación. **6.** Que, ante el supuesto de, existir omisión de funciones por mi parte al no haber dado a conocer al Consejo Regional la existencia de una disposición fiscal en mi contra, resulta totalmente absurdo, dado que, la investigación penal en mi contra es de público conocimiento y esto que, yo misma tome conocimiento de su existencia mediante los medios de comunicación, además dicha Disposición Fiscal ingreso al pliego del Gobierno Regional. **CONCLUSION:** **a.** Que, al no existir ninguna medida judicial en mi contra, que limite el pleno ejercicio de los derechos constitucionales expuestos, la suscrita se encuentra en pleno goce de mis derechos civiles y políticos, en

consecuencia, ejerciendo estos últimos, corresponde ejercer mi derecho al voto dentro del pleno del Consejo Regional. Además de haber demostrado con lo antes expuesto que, no existe conflicto de intereses, ni interés o beneficio indebido con las acciones realizadas en mi facultad de Consejera Regional de la Provincia de Talara, y mucho menos con el poder elegir al jefe de la oficina anticorrupción. **b.** Que, no existe ninguna comisión de delitos como se pretende aducir, puesto que el Órgano competente de dilucidar la presente situación siempre tuvo conocimiento de la existencia de la disposición fiscal.

**RECOMENDACIONES:** -Recomendar al Pleno del Consejo Regional declarar Improcedente la solicitud de abstención presentada contra la Consejera Regional de la Provincia de Talara, Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega y permitir que siga haciendo uso de sus derechos constitucionales como establece la ley. - Reconocer que no existe ningún conflicto de intereses de dicha Consejera contra todos los que participaron tanto en, la elaboración del Informe N°01-2017/GRP5RLCC-ST-100030-JCAC-DSCG-CRG-GR como en el Dictamen N° 02-2017/GRP-200001-CF de la comisión de fiscalización que lo hace suyo. -Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta. (...);

Que, es preciso indicar que, en base al Principio de Informalismo, ha de tenerse en cuenta que el Informe N° 001- 2018/GRP-CR-CNyC, emitido por la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega, como miembro de la Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización, ha de entenderse como la decisión en minoría de uno de los miembros de la citada Comisión;

Que, sometido a análisis por el Pleno del Consejo, éste procedió a emitir la votación correspondiente, siendo aprobado por mayoría, el Informe de la Minoría, Informe N° 001- 2018/GRP-CR-CNyC, con votos a favor por los Consejeros: Consejero Regional por la Provincia de Sechura, Ing. Angler Pazo Jacinto; Consejero Regional por la Provincia de Huancabamba, Sr. Manuel Simeón Saona Rodríguez; Consejero Regional por la Provincia de Paíta, Sra. María Cecilia Torres Carrión y; Consejero Regional por la Provincia de Ayabaca, Sr. Walter Alberto Troncos Calle. Y, los votos en contra de los Consejeros: Consejero Regional por la Provincia de Piura, Ing. Hermer E. Alzamora Román; Consejero Regional por la Provincia de Morropón, Abog. Oscar Alex Echegaray Albán y; Consejero Regional por la Provincia de Sullana, CPC Eligio Sarango Albújar;

Que, conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 3° y artículo 13° del Reglamento Interno del Consejo Regional, Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, el presente acuerdo se suscribe por el Consejero Delegado para cumplir con las normas acotadas en este considerando; pero deja constancia expresa de su voto en contra como Consejero Regional por la Provincia de Morropón, conforme a las atribuciones prescritas en el artículo 16° apartado d) del mismo Texto Legal aquí señalado;

Que, estando a lo acordado por mayoría en Sesión Ordinaria N° 07 - 2018, celebrada el día 23 de julio de 2018, en la ciudad de San Miguel de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el Informe N° 001- 2018/GRP-CR-CNyC, de fecha 23 de julio de 2018, en minoría, emitido por la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega, como miembro de la Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización, que recomendó la improcedencia del pedido de abstención de la consejera por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega, en la propuesta para Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

**POR TANTO:**

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL  
.....  
Ing. Oscar Alexander Echegaray Albán  
CONSEJERO DELEGADO

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL  
.....  
Abog. Oscar Alex Echegaray Albán  
CONSEJERO DELEGADO